

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE

ACCIONADO: JULIO CESAR BOTERO POSADA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

VINCULADA: TENIENTE CORONEL BIBIANA YANETH VALENCIA GRISALES - JEFE DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN CIUDADANA-

(2024-0012).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE, contra JULIO CESAR BOTERO POSADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES:

Se relata en síntesis en el escrito de tutela:

Que Desde el 28 de febrero del año 2024, presentó derecho de petición dirigido a JULIO CESAR BOTERO POSADA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, siendo radicado de manera presencial en las oficinas de la entidad con el No. GE-2024-021498-MEBOG.

Que se me emitió una aparente respuesta con fecha del 06 de marzo de 2024 por parte de la Teniente Coronel BIBIANA YANETH VALENCIA GRISALES, quien según firma, es la Jefe de Prevención y Educación Ciudadana.

Precisa que la respuesta es aparente, por las siguientes razones:

- Se relaciona un radicado que no corresponde al derecho de petición relacionado, pues aquí se alude el radicado GE-2024-018716-MEBOG
- Da contestación una persona diferente a la que fue realmente dirigida el derecho de petición.
- Responde: *“(...) en aras de brindar un servicio de mejora continua, se inició con las acciones pertinentes para reubicar estos automotores en otro lugar”*; sin embargo, lo único que hicieron fue cambiar los automotores de un lugar a otro, lo que sigue constituyendo una invasión al espacio público.

Que hasta la fecha y vencido el término legal, la accionada, no ha emitido una respuesta clara ni de fondo.

PETICIONES:

Solicita en el escrito de tutela se ordene:

“(...)”

Primera- TUTELAR el derecho fundamental constitucional de **petición** de **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, el cual se encuentra vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a **JULIO CESAR BOTERO POSADA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, que proceda de acuerdo a su competencia y dentro del término que su digno despacho disponga, a resolver de manera clara y de fondo mis solicitudes, brindando una solución real frente a la reubicación de los vehículos y motos que se encuentran mal parqueados sobre los andenes, zonas verdes y sobre el espacio público que está destinado para el uso de lo peatones, recreación o conservación, siendo esto en la Carrera 9 con Calle 6 B.(...)”.

ANEXOS:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta emitida.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante; asimismo, se dispuso la vinculación de la TENIENTE CORONEL BIBIANA YANETH VALENCIA GRISALES - JEFE DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN CIUDADANA-.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:

POLICÍA NACIONAL:

Precisa que la teniente coronel BIBIANA YANETH VALENCIA GRISALES funge como jefe de prevención y educación ciudadana MEBOG, que existe un procedimiento al interior de la policía nacional para responder las acciones de tutela, por lo que el comandante de asuntos jurídico de cada unidad policial es quien debe responder las mismas.

Tras realizar unas citas jurisprudenciales señala que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante ya que el objeto de la petición fue resuelto de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido mediante comunicación No. GS-2024-145902-MEBOG del 22 de marzo de 2024, respuesta que fue comunicada al accionante a su dirección electrónica, y cuya copia se adjunta.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE, quien considera la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud; y es la accionada, entidad de naturaleza pública, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: *“un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”*

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: *“ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”*

Teniendo en cuenta que la solicitud cuya falta de respuesta se predica se radicó el 28 de febrero de 2024, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición es claro que no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela se protejan su derecho fundamental de **Petición** y se ordene a la accionada resolver de manera clara y de fondo sus solicitudes, *“brindando una solución real frente a la reubicación de los vehículos y motos que se encuentran mal parqueados sobre los andenes, zonas verdes y sobre el espacio público que está destinado para el uso de lo peatones, recreación o conservación, siendo esto en la Carrera 9 con Calle 6 B...”*.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. (Resaltado por el despacho)**

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.*

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“ la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:

¹ Sentencia T715 de 2017

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;

(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela tiene como génesis la “respuesta aparente” a la petición elevada por el accionante, ya que la respuesta que le fue suministrada la suscribe persona diferente a aquella a quien la dirigió y refiere número de radicado de derecho de petición diferente.

Empero, en su respuesta, la accionada acredita que en el curso de la acción constitucional suministró contestación a la solicitud del accionante, enviando a su correo electrónico comunicación en la que se señala el radicado del derecho de petición que es objeto de esta acción constitucional, respuesta que se evidencia clara, completa y de fondo frente a los pedimentos del derecho de petición; sin que pueda por el hecho de ser suscrita la respuesta por servidor diferente a aquel al que fue dirigida, configurarse violación al derecho fundamental alegado, ya que al interior de las entidades las funciones se distribuyen entre los servidores públicos.

Vale la pena aclarar además que la respuesta debe resolver materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, **no obstante esto no quiere decir que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.**

Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145] . Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Así las cosas, como los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción desaparecieron, el motivo de la tutela desapareció, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- - Notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c6bd1701d48b1a9545008232947aece5602c6834eba3f689eb1905dacbc9a**

Documento generado en 08/04/2024 12:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>